



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 049

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2022-00146-02
DEMANDANTE(S) : MARIO ALBERTO GONZÁLEZ CANO
DEMANDADO(S) : ZOE CONSTRUCTORA SAS Y OTRO
FECHA SENTENCIA : 01 DE JUNIO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 02/06/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 02/06/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00146-02
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO GONZÁLEZ CANO
DEMANDADOS:	ZOE CONSTRUCTORA S.A.S., Y OTRO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 089
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

El primer (1º) día del mes de junio de de 2023, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO (con ausencia justificada) y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 1523831050012022-00146-01 adelantado por MARIO ALBERTO GONZÁLEZ CANO.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada
(Con ausencia justificada)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00146-02
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO GONZÁLEZ CANO
DEMANDADOS:	ZOE CONSTRUCTORA S.A.S., Y OTRO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 089
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que se negaron las pretensiones de la demanda a favor de las sociedades FRIEL S.A.S, y ZOE CONSTRUCTORA S.A.S., integrantes del CONSORCIO PLACA HUELLA DUITAMA 2020, y en consecuencia se condenó al demandante MARIO ALBERTO GONZÁLEZ CANO a las costas del proceso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que entre el CONSORCIO PLACA HUELLA DUITAMA 2020, conformado por las sociedades FRIEL S.A.S, y ZOE CONSTRUCTORA S.A.S., y el señor MARIO ALBERTO GONZÁLEZ CANO se pactó verbalmente un contrato de trabajo con fecha de inicio el 1 de octubre de 2019, devengando mensualmente 1 s.m.l.m.v., y desempeñándose como ayudante de construcción en las labores de herrero, corte de metal de varilla y haciendo flejes para las placas huellas en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo; cumpliendo como horario de trabajo la jornada ordinaria en los turnos y horas señaladas por el empleador, es decir, de lunes a sábado con 48 horas

laboradas a la semana. Indica que la labor ejecutada fue realizada de manera personal siguiendo las labores impartidas por su empleador –sin realizar especificación alguna- a través de jefes inmediatos.

Manifiesta que el 29 de septiembre de 2020, el demandante MARIO ALBERTO GONZALEZ CANO sufrió un accidente de trabajo con ocasión a un golpe en la cara que le ocasionó una varilla de cizalla que estaba cortando, sin que para ese momento contara con los elementos de protección propios para la actividad que estaba desarrollando, por cuanto su empleador no se los había proporcionado. Dicho incidente le generó una incapacidad inicial por 3 meses.

Aduce que el 31 de diciembre de 2020, los empleadores le dieron por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral e injustificada, sin recibir suma alguna por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, no fue afiliado a un fondo de cesantías, pero sí al sistema de seguridad social integral.

Que, con ocasión al accidente de trabajo ya indicado, la ARL AXA COLPATRIA le dictaminó al demandante un 25.70% de pérdida de la capacidad laboral tras ser diagnosticado con traumatismo de ojo y orbita. No obstante, luego de interponer los recursos contra dicha decisión, finalmente el 18 de marzo de 2022, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profirió dictamen de pérdida de la capacidad laboral al demandante equivalente al 27.90%.

Con base en lo anterior, solicita se declare i) que entre las sociedades demandadas y el señor MARIO ALBERTO GONZALEZ CANO, existió una relación laboral desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020; ii) la existencia de culpa patronal por parte de las demandadas con ocasión al accidente laboral que sufrió el demandante el día 29 de septiembre de 2020 y le dejó secuelas permanentes. En consecuencia, se condene a las demandadas al pago de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones durante el tiempo laborado, así como la indemnización moratoria, sanción moratoria por no consignación del pago de cesantías, indemnización por terminación del contrato, al pago de perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante, pago de perjuicios morales, lo que resulte probado ultra y extra petita, y las costas del proceso.

El Representante Legal de la sociedad FERIEL S.A.S, actuando por medio de apoderado judicial, solicitó el llamamiento en garantía a la ARL AXA COLPATRIA y la vinculación al proceso del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ SERRANO en calidad de litis consorte necesario. Posteriormente, en escrito separado, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y al pronunciarse sobre los hechos, únicamente aceptó el relativo a que el CONSORCIO PLACA HUELLA DUITAMA 2020 afilió al demandante al Sistema General del Seguridad Social Integral para ejecutar la labor contratada por el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ SERRANO, conforme lo acordado en el Contrato de Mano de Obra No. 002-2020 del 30 de julio de 2020. Propuso como excepciones de mérito las que denominó «*excepción de inexistencia del contrato de trabajo y de relación laboral*», «*excepción de inexistencia de culpa patronal*», «*excepción de ausencia de elementos esenciales del contrato de trabajo*» y «*excepción genérica*».

La Representante Legal de la sociedad ZOE CONSTRUCTORA S.A.S., contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones. Formuló las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y la de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Como excepciones de mérito propuso las que denominó «*falta de legitimación por pasiva*», «*inexistencia del nexo causal entre daño y culpa patronal*», «*inexistencia de obligaciones laborales por ausencia de vínculo laboral*», «*existencia de limitación de la responsabilidad solidaria limitada a la participación de cada uno de los consorciados*» y «*existencia de causa objetiva para la terminación del contrato de trabajo*».

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 15 de marzo de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de *inexistencia de contrato de trabajo y relación laboral* propuesta por FERIEL S.A.S., y la excepción denominada *inexistencia de obligaciones laborales por ausencia de vínculo laboral* formulada por ZOE CONSTRUCTORA S.A.S. En consecuencia, negó todas las pretensiones de la demanda presentadas por el actor y lo condenó en costas.

Como fundamento de la anterior decisión, la falladora de primera instancia adujo que, conforme la declaración del testigo Fredy Alejandro González Talero, compañero de trabajo del demandante, traído por el extremo activo y aplicando las reglas de la sana crítica, considera que el vínculo laboral pregonado por MARIO HUMBERTO GONZALEZ CANO no se ejecutó con las sociedades demandadas por cuanto el testigo en mención fue convincente, claro y espontáneo tras indicar con claridad que la contratación se efectuó con el señor LUIS GONZÁLEZ SERRANO; testimonial que guarda consonancia con las pruebas documentales allegadas por el extremo pasivo, en las que se verifica que entre el CONSORCIO PLACA HUELLA DUITAMA 2020 y la persona natural LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SERRANO, suscribieron Contrato de Mano de Obra 002, el cual tuvo por objeto ejecutar la mano de obra para la construcción de la placa huella de las veredas La Parroquia y los Tobales del municipio de Duitama.

Sostiene que, no es posible dar credibilidad al dicho del demandante, según el cual, el señor JULIAN LÓPEZ PEÑALOSA en su condición de representante legal del CONSORCIO PLACA HUELLAS DUITAMA 2020, acudía frecuentemente a la obra y le impartía órdenes directas, aun cuando el testigo Fredy Alejandro, compañero de trabajo del actor, no lo reconoció dentro de los asistentes a la audiencia. Precisó que la persona que supervisaba las obras si bien en ciertas oportunidades les daban órdenes, tenían la facultad de aceptarlas o no, de manera que quien decidía qué labores se debían cumplir era el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SERRANO.

En cuanto a los extremos laborales, el demandante indicó que inició sus labores en octubre de 2019 en la obra de las veredas La Capilla y Tobales; sin embargo, de la única prueba testimonial practicada a FREDY ALEJANDRO GONZALEZ TALERO, se tiene que las referidas obras iniciaron en el mes de junio y posteriormente se retomaron labores de agosto a octubre del año 2020, periodos que no concuerdan con los referidos por el demandante, sin que exista prueba alguna que soporte su dicho, pues del contrato de obra pública 202, se extrae que la presunta prestación de servicios se dio hasta el 30 de junio de 2020, por lo que no es posible pretender el reconocimiento actividad laboral alguna con anterioridad a la data en mención.

En cuanto a los recibos de nómina obrantes en el plenario, no es dable declarar a partir de ellos el vínculo laboral pretendido por cuanto, como lo refiere la

primera instancia, la persona que los suscribe no guarda vínculo alguno con las sociedades demandadas, ni siquiera tiene algún logo o membrete para que se desprenda valor probatorio alguno, máxime cuando los representantes legales de las sociedades demandadas en interrogatorios absueltos indicaron que cancelaron al señor Luis Alberto González sumas de dinero acordadas en el contrato de obra pactado.

Ahora, respecto de los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones realizados por el Consorcio Placa Huellas 2020 a favor del demandante, refiere la juez, que no es suficiente para tener por probada la existencia de la relación laboral, ya que, de la valoración probatoria en conjunto, determinó que dicho vínculo estuvo fue en cabeza del contratista LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, incluso, tales pagos se encuentran acordados en el contrato de obra. Aun así, de llegarse a considerar estos pagos como un indicio del vínculo laboral, conforme lo indicado por la jurisprudencia laboral, los indicios contingentes por sí solos no ostentan la entidad suficiente para dar por probada la existencia de la una prestación del servicio.

En ese orden, dado que el demandante no probó la prestación personal del servicio para dar aplicación al artículo 24 del C.S. del T, sino que dicha prestación se dio con ocasión al contrato de obra celebrado, tampoco es dable aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades dada la orfandad probatoria ya indicada, quedando este elemento del contrato desprovisto de prueba.

Sobre las capacitaciones impartidas al demandante por parte de la demandada FRIEL S.A.S., y que fueron aceptadas por su representante legal en interrogatorio absuelto, refiere la juez, no demuestran un poder subordinante hacia el demandante, sin embargo, en caso de tenerse como un indicio, el mismo queda desvirtuado con la declaración rendida por Fredy Alejandro González Talero, a quien le consta cuales eran los servicios prestados por el actor sin que respecto de aquellos los representantes legales de las demandadas le hubiesen impartido órdenes, pues lo que se colige de su testimonio que resulta convincente, es que la prestación personal ejecutada por el demandante se desarrolló en favor de una persona distinta a las demandadas, esto es frente a Luis Alberto González Serrano como contratista del consorcio placahuellas Duitama 2020 y no como se solicitó en la demanda.

Además, no pueden tenerse como pruebas las afirmaciones dadas por el demandante en el interrogatorio absuelto, en la medida que nadie puede fabricar su propia prueba, de allí que no pueda dársele credibilidad a sus dichos.

Refiere además, que valorados los indicios en conjunto con las demás pruebas allegadas al proceso, los mismos no tienen la concordancia y convergencia para tenerse como hechos demostrativos de la existencia de la relación laboral.

Por último, sobre las facultades *ultra y extra petita* del juez, en la medida que no existe norma que obligue su aplicación, por el contrario, es libertad del juez usarlas o no, en el presente caso no resulta posible su aplicación, ya que la demanda solo se encaminó a tener como empleadores a las sociedades demandadas, sin que resulte posible, sorprender a las partes con un análisis diferente cuando el actor no dirigió la demanda contra el verdadero empleador.

IV. RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación, sus argumentos:

Reprocha que la primera instancia hubiera considerado como indicios los hechos que en su sentir, configuran la prestación personal del servicio del demandante en favor de las sociedades demandadas, en la medida que no se tuvo en cuenta la totalidad de las documentales obrantes en el plenario y que no fueron tachadas, para de estar forma ser tenidas en cuenta en la valoración probatoria realizada por la juzgadora.

Refiere que tales documentales obedecen a las allegadas en la contestación por la demandada ZOE CONSTRUCTORA S.A.S., tales como: i) oficio del 21 de octubre de 2019 donde se realiza entrega de elementos de protección al demandante, y se observa que el mismo fue revisado por el señor José Julián López Peñaloza; ii) sello de FRIEL S.A.S, del 1 de octubre de 2020 relacionado con los hechos acontecidos en el accidente de trabajo del demandante, documento en el que igualmente se indica que fue señalado por el representante legal José Julián López Peñaloza; iii) oficio 011 del 24 de agosto de 2021 donde el representante legal de FRIEL S.A.S., remite oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá informando que el

consorcio fue liquidado y que acepta la pérdida de capacidad laboral del demandante. Considera entonces, que estas documentales hubieran sumado para determinar la existencia de una prestación personal del servicio del demandante en favor de las sociedades demandadas.

Otro de los reproches va encaminado a la falta de valor probatorio otorgado a los recibos de caja de pago de nómina, pues considera que no fueron debidamente analizados ya que en ellos se establece el pago del salario devengado por el actor como contraprestación a las labores realizadas.

Aunque acepta lo indicado por la juez en la sentencia respecto del testimonio de Fredy Alejandro González Talero, sin embargo, considera que no puede tenerse como única prueba para terminar la existencia o no de la prestación personal del servicio a favor del demandante por cuanto no se tuvo en cuenta las distintas pruebas documentales, tales como las relacionadas anteriormente.

Como último reproche indica que, la sentencia no fue proferida bajo los conceptos de la sana crítica, pues la prestación personal del servicio sí fue demostrada a partir de las pruebas documentales, en el sentido que las demandadas entregaron dotación al demandante, le hicieron capacitaciones y fue contratado personal para vigilar la ejecución de las labores desempeñadas.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

5.1.- Problema jurídico

Vista la sentencia impugnada y la sustentación del recurso de apelación interpuesto, como problema jurídico sometido a decisión de la Sala está el relativo a determinar si el demandante, tal y como lo aduce, logró acreditar con las documentales obrantes en el plenario, la prestación personal del servicio a favor de las demandadas, y en consecuencia la primera instancia se equivocó en la valoración probatoria, lo que conllevaría de declarar la existencia del

contrato de trabajo pregonado y como consecuencia de ello correspondería estudiar lo relativo a la procedencia de: i) pago de prestaciones sociales, ii) indemnizaciones reclamadas, iii) declaratoria de la culpa patronal por el accidente de trabajo que sufrió el actor, y iv) los perjuicios.

5.2. Sobre la existencia de la relación laboral.

Resulta indispensable para quien alega que se declare la existencia de un contrato de trabajo, demostrar que efectuó la prestación personal de la actividad a favor de la parte demandada, para que se aplique la presunción establecida en el art. 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, la cual indica que, toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo y en consecuencia, la carga de la prueba se invierte al empleador, a quien le corresponderá desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación.

En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, con fundamento en los artículos 22, 23, 24 ídem, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerza en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

5.3. Sobre los indicios, para determinar una relación laboral subordinada.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral¹ ha definido los indicios como aquellos criterios de carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral caracterizado por la dependencia. De allí que le corresponda al operador jurídico analizar y sopesar en la reseña fáctica aquellos datos relevantes que denoten dirección, control y organización de las condiciones de trabajo.

En concordancia con lo señalado en la Recomendación No. 198 de la OIT, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha identificado una serie que indicios a partir de los cuales se puede descubrir un verdadero vínculo laboral: control y supervisión ejercido sobre la persona, exclusividad,

¹ CSJ SL1439-2021. Rad, No. 72624. Del 14 de abril de 2021. M.P. Clara Cecilia Duellas Quevedo.

disponibilidad del trabajador, concesión de vacaciones, aplicación de sanciones disciplinarias, continuidad en el trabajo, cumplimiento de una jornada laboral, realización de trabajos en lugares definidos por el beneficiario del servicio, suministro de herramientas y materiales, la existencia de un beneficiario de los servicios prestados, el desempeño de un cargo en la estructura empresarial, la terminación libre del contrato, la integración de trabajador en la organización de la empresa y no menos importantes, el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo y/o cantidad de trabajo, y la imposición de reglamentos.

5.4. Caso Concreto.

Los ataques del recurrente contra la sentencia de primera instancia pueden agruparse en tres cargos, bajo los cuales pretende la revocatoria del fallo para que en consecuencia se acceda a sus pretensiones. Así, **el primero** de ellos hace referencia a la falta de valoración probatoria de algunas documentales allegadas por la demandada ZOE CONSTRUCTORA S.A.S., medios de convicción que enuncia y a partir de los cuales, junto a los indicios señalados por la falladora, considera que queda demostrada la prestación personal del servicio a favor del demandante, máxime cuando tales probanzas no fueron controvertidas, sin que pueda tenerse como única prueba para negar las pretensiones, el testimonio de Fredy Alejandro González Talero.

Como **segundo reparo**, refiere que la juez no valoró en debida forma los recibos de caja de pago de nómina, dado que estas pruebas demuestran que el demandante recibió una contraprestación por la labor realizada.

Finalmente, **el tercer** ataque va encaminado a reprochar en conjunto la valoración probatoria realizada en primera instancia, pues a su sentir, la decisión no se encuentra fundada en los conceptos de la sana crítica, en el sentido que la prestación personal del servicio del demandante sí quedó demostrada con las documentales del acervo probatorio.

Pues bien, en relación con lo anterior, la Sala procederá a analizar las probanzas allegadas por la demandada ZOE CONSTRUCTORA S.A.S. con la contestación de la demande con el objeto de establecer, si efectivamente, son suficientes para demostrar la prestación personal del servicio o si por el

contrario no muestran de manera clara e inequívoca el cumplimiento de este requisito.

En efecto, encontramos en primer lugar, un Contrato de Mano de Obra No. 002-2020 suscrito entre el CONSORCIO PLACAHUELLA DUITAMA 2020 en calidad de contratante, y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SERRANO en calidad de contratista, donde se estipula como objeto de este acuerdo bilateral “*MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PLACAHUELLA EN LAS VEREDAS LA PARROQUIA Y LOS TOBALES DEL MUNICIPIO DE DUITAMA-BOYACÁ*”, donde el contratista se compromete a ejecutar el contrato empleando bajo su propia responsabilidad el personal que necesite. En otra de las cláusulas allí pactadas, se establece que tanto contratista como contratante pagarán en igual porcentaje los pagos a seguridad social.

Seguidamente se encuentran un documento denominado “Hace Constar” donde se pone de manifiesto la relación comercial existente entre las compañías GECO COLOMBIA y FERRIEL S.A.S., donde la primera se encargó del diseño y la implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de aquella.

Además, se allega un registro de lecciones aprendidas, elaborado por una ingeniera de seguridad industrial e higiene ocupacional, y a su vez revisado por el representante legal de Ferriel S.A.S., José Julián López Peñaloza. En este documento se describe el accidente de trabajo que padeció el demandante, las acciones que la entidad implementó y las lecciones aprendidas.

Posteriormente se encuentran documentos relacionados con el trámite desplegado por la compañía GECO COLOMBIA, con ocasión al accidente de trabajo padecido por el señor MARIO ALBERTO GONZALEZ CANO, así como el trámite realizado por la ARL AXA COLPATRIA; el dictamen médico de calificación de invalidez y una carta del 24 de agosto de 2021 donde el CONSORCIO PLACA HUELLA DUITAMA 2020, suscrita por su representante legal JOSÉ JULIAN LÓPEZ, acepta la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional diagnosticada al actor e informa la liquidación de dicho consorcio.

También se vislumbra un acta de reuniones de comité donde la empresa asesora externa de SST explica al demandante los porcentajes de pérdida de

capacidad laboral que establece la ley y en consecuencia el valor económico del cual es acreente.

Así las cosas, dichas probanzas, lejos están de demostrar que el señor MARIO ALBERTO GONZALEZ CANO prestó su fuerza de trabajo para las sociedades demandadas, cuando es claro que lo que aquí surgió fue un contrato de obra, donde el contratista era quien se beneficiaba de la fuerza de trabajo del demandante y no las sociedades demandadas, como desacertadamente lo pretendía hacer ver el demandante, pues en ninguna documental se indica que el demandante prestó efectivamente sus servicios de manera personal a favor de las demandadas o de su lectura se permite inferir tal circunstancia.

Y es que el hecho que algunos documentos aparezcan revisados por el representante legal de la demandada FERRIEL S.A.S, no supone que el demandante laboró para ellos, aún cuando se tiene en cuenta que dicha sociedad contrató a otra empresa para que se encargara del sistema de gestión, seguridad y salud en el trabajo. De allí que fuera esta entidad externa la encargada de adelantar, junto con la ARL, todo el trámite investigativo sobre el accidente de trabajo que padeció el demandante, el cual, se insiste, se encuentra supeditado al contrato de obra pactado.

Incluso, tal y como refiere la juez de instancia, de tenerse tales documentales como indicios que permitieran demostrar la prestación personal del servicio, ello se ve derruido al analizar las demás pruebas, en especial el testimonio de Fredy Alejandro González Talero, quien refuta las afirmaciones del demandante al informar que el trabajador no realizó sus labores personales a favor de las demandadas.

Así las cosas, el primer reproche endilgado a la sentencia de primera instancia, no tiene vocación de prosperidad, más aún cuando los documentos analizados distan de apuntar a una verdadera relación laboral, pues carecen de la claridad y notoriedad para ser tenidos como soporte de la relación laboral que se invoca.

En cuanto al reproche acerca de la forma como la juez valoró, los recibos de caja de pago de nómina del demandante, tal reclamo tampoco tiene vocación de prosperidad, pues tal y como lo consideró la instancia, estos tres recibos de caja menor allegados, únicamente detallan en su contenido la fecha de pago, el valor, la persona que recibe el dinero y el concepto. Solo uno de ellos dice

que fue aprobado por una persona de nombre Paula González, desconociendo si esta persona está relacionada o no con las sociedades demandadas, incluso no es posible suponer el verdadero concepto del pago y tampoco, que el juez parta de suposiciones para acceder a las pretensiones del demandante cuando a la parte a quien le corresponde probar los hechos que pretende hacer valer.

Así las cosas, no se observa una indebida valoración probatoria de esos recibos de caja, pues contrario lo manifestado por el recurrente, no es posible tener certeza sobre quien le realizó los pagos y por qué concepto se generaron.

Por último, frente al argumento según el cual, la juez de primera instancia desconoció la sana crítica para adoptar la decisión discutida, debe recordarse al censor, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de vieja data, ha sostenido que para formar el convencimiento sobre determinado asunto, bajo el principio de la sana crítica, el operador jurídico debe evaluar los elementos probatorios en diferentes momentos procesales, así:

“i) Cuando verifica la necesidad de los mismos, así como los requisitos formales y legales que deben cumplir, los decreta y los incorpora al proceso; ii) Cuando los valora individualmente y en conjunto, es decir, desentraña la información que ellos contienen y iii) Cuando fabrica la premisa fáctica que debe corresponder a los hechos en que se fundan las pretensiones.

[...]

Así pues, la sana crítica contribuye al juez a interpretar la información contenida en los medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso.

No obstante, la facultad de apreciar los medios de convicción según las reglas que integran tal principio, no sirve de excusa para que el juez dé la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones o prejuicios y, en esa dirección, omitir la lógica que impone la ley para establecer la correspondencia que debe existir entre sus enunciados fácticos y la realidad que dio origen al litigio.

Dicho de otro modo, la elaboración de las hipótesis sobre los hechos en discusión deberá fundarse en reglas claras y concretas que le otorguen efectividad a la decisión del sentenciador, en cumplimiento de su obligación de motivar razonadamente las providencias conforme la garantía constitucional que les asiste a las partes.²”

En consecuencia, revisado el análisis que se efectuó en la instancia, esta Sala no encuentra que dicha decisión se haya adoptado de manera caprichosa,

² CSJ SL2049-2018, Fecha: 23/05/2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

infundada o con una carga argumentativa que difiera de la situación fáctica y probatoria aducida en el trámite procesal.

Y es que esa libre formación del convencimiento que conllevó a adoptar un fallo contrario a las pretensiones del demandante, no ostenta un carácter caprichoso o que contravenga con los medios de prueba legalmente allegados en su oportunidad; todo lo contrario, la falladora analizó cada uno de las pruebas obrantes en el plenario para emitir posteriormente una interpretación sobre el mismo, determinando como prueba principal en este caso, el testimonio del señor Fredy Alejandro González Talero, compañero de trabajo del demandante, quien tras narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a la prestación de servicios, negó que aquel prestara sus servicios en favor de las demandadas.

En ese orden de ideas, dada la claridad y suficiente argumentación con que la falladora de primera instancia cimentó su decisión para negar las pretensiones de la demanda, el cargo del recurrente no tiene vocación de prosperidad.

Corolario de lo expuesto, en la medida que no existe prueba alguna que haya acreditado fehacientemente la prestación personal del servicio del demandante a las sociedades demandadas, sin que los indicios configuraran un alto grado de certeza y no fueran controvertidos, por sustracción de materia la Sala se abstiene de estudiar los otros problemas jurídicos planteados y en consecuencia, la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad.

Sin constas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada
(Con ausencia justificada)